



12618/20.0T8LSB [427963355]

**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**  
**Tribunal Civil Central de Lisboa - Juez 5**

Palácio da Justiça, Rua Marquês de Fronteira  
1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579

Correo electrónico: lisboa.centralcivel@tribunais.org.pt

---

## Notificación

Caso nº 12618/20.0T8LSB

**Referencia del documento: 427963355**

Certificación Citius el: 08-08-2023

Estimado señor o señora  
Dr(a). Alexandra Nascimento Correia  
Av. Infante D. Henrique, 26  
Lisboa  
1149-096 Lisboa

*Referencia:* Acción Común 12618/20.0T8LSB

Demandante: Banco de Desarrollo Económico Y Social de Venezuela,

(bandes) Demandada: Novo Banco, S.A.

Fecha: 08-08-2023

**Asunto:** Sentencia

Por la presente se le notifica, en su calidad de Agente, la sentencia dictada en el asunto arriba mencionado, cuya copia se adjunta.

El alguacil,

*Elisabete Alves Martins*



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**  
**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa  
Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

**Sobre la rectificación del acta de la primera sesión de la Audiencia Previa (10.02.2023) solicitada el 20.02.2023 por el R:**

- Ordeno que se corrija la redacción de la sentencia suprimiendo de la página 3 del folio 3113 (2§) las siguientes palabras porque creen que existe la posibilidad de algún tipo de entendimiento";

- Ordeno que se corrija para que diga a partir del 4º párrafo del folio 3113 (página 3) "pero que las AA están considerando renunciar a los intereses de demora" en lugar de "pero que tienen entendido que las Demandantes renunciarán a los intereses de demora".

Notifícalo.

\*

**Sobre la aplicación del 15 de marzo de 2023**

En la 1ª sesión de la AP, se presentó una solicitud de intervención por parte de la "Junta Administrativa", que fue desestimada y, según consta en las respectivas actas, se desestimó a la vista de la decisión que se había adoptado de que la representación de las AA.AA. quede debidamente asegurada. Salvo la rectificación de la resolución 12.12.2022 (ref. 418423178) efectuada en el párrafo 3º del folio 3112 verso (página 2 del acta), en los restantes párrafos, esto es, 1º, 2º y 4º, el Tribunal se limitó a aclarar a las partes y a los presentes lo ya decidido para que comprendieran quiénes podían intervenir en el marco de la vista. La resolución dictada el 12 de diciembre de 2022 fue absolutamente clara y no fue objeto de modificación, reforma o rectificación alguna, a excepción de la mencionada en el apartado 3º.

La resolución se dictó el 12 de diciembre de 2022, se notificó a las partes, que no la recurrieron, por lo que quedó firme. La "Junta Administrativa" no es parte, no se ha admitido su intervención en el procedimiento, ni el apoderado que adjuntó el poder y presentó la demanda es representante de ninguna de las partes, por lo que carece de legitimación para recurrir la resolución, no siendo este el supuesto previsto en el artículo 631.2 del CPC. Además, como se ha dicho, la resolución fue dictada el 12 de diciembre de 2023 y la citada "Junta" fue notificada de la misma, no reaccionando en modo alguno.



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

En consecuencia, por ser extemporáneo y carecer de legitimación, no admito el recurso interpuesto mediante demanda de folio 3258 a 14.03.2023.

Notifícalo.

\*

**Solicitud de la AA de fecha 7 de marzo de 2023 solicitando rectificaciones a la resolución desestimatoria de plano del procedimiento de oposición:** las rectificaciones solicitadas son, como la propia AA afirma, cautelares. Son, como también se reconoce, inocuas y, por tanto, innecesarias. Desestimo la solicitud por inútil y sin más consideraciones.

N.

\*

Sigue la FRASE:

**1.**

**1.1.**

Los autores:

1. BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VENEZUELA (BANDES),  
constituida conforme a la ley de la República Bolivariana de Venezuela,

2. BANCO BANDES URUGUAY, S.A., sociedad debidamente constituida conforme a las  
leyes de la República Oriental del Uruguay,

3. PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A., sociedad debidamente constituida conforme a las  
leyes de la República Bolivariana de Venezuela,

4. PDVSA PETRÓLEO, S.A., empresa debidamente constituida bajo las leyes de la  
República Bolivariana de Venezuela,

5. PETROCEDENO, S.A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la  
República Bolivariana de Venezuela,



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

6. PDVSA SERVICES B.V., una compañía debidamente constituida bajo las leyes de los Países Bajos,

7. PETROMONAGAS, S.A., sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Irlanda, queda autorizada para actuar como sigue  
República Bolivariana de Venezuela,

8. PETROPIAR, S.A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela,

9. BARIVEN, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela,

han interpuesto una demanda de nulidad en forma de procedimiento ordinario contra NOVO BANCO, S.A., solicitando:

a) se afirma que las cartas enviadas por las AA tras la rescisión de los **contratos** fueron enviadas por sus representantes legales y, por tanto, que NB tendría que cumplir las órdenes de transferencia dadas en relación con los fondos depositados;

(Declaró que los firmantes de las misivas remitidas por los demandantes, con posterioridad a la resolución de los contratos de apertura de cuenta corriente, en las que se daban instrucciones a la demandada NOVO BANCO sobre el destino de los fondos de las cuentas, eran representantes legítimos de los demandantes y actuaron como tales, siendo dichas instrucciones plenamente vinculantes y estando por tanto la demandada NOVO BANCO obligada a cumplirlas;)

b) se establece que los representantes legales de la AA son las personas designadas por los estatutos y sus leyes personales;

(Se declara que los representantes legales de los Autores, facultados para obligarles individualmente, son en todo momento las personas designadas o nombradas al efecto de acuerdo con los procedimientos legales aplicables a cada Autor, a la luz de sus respectivos estatutos y de la ley personal aplicable;)

c) ordenar a NB el pago del saldo final a la fecha de cancelación de los **contratos** y de los intereses de demora desde la fecha en que la AA notificó el requerimiento de pago.

(La demandada NOVO BANCO condenada a pagar el importe equivalente al saldo final de cada una

de las cuentas bancarias de los demandantes en la fecha de resolución de los contratos, en concepto de suma adeudado, tan pronto como se demuestre que ha transcurrido).



proceso: 12618/20.OT8L.SB  
Referencia: 426751495



## Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa

Tribunal Central Civil de Lisboa -

Juez 5 Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivel@tribunais.org.pt

### □ Declaración de procedimiento común

el plazo de vigencia de la medida judicial de suspensión de las operaciones bancarias o que la misma sea revocada, a saber: a. Al BANDES, la cantidad de 217.310.250,83 euros; b. Al BANDES URUGUAY, la cantidad de 7.655.367,20 euros; c. A PDVSA, la cantidad de 486.350.098,19 euros; d. A PDVSA Petróleo, la cantidad de 42.111,91 euros; e. A Petrocedeño, la cantidad de 1.760.000,00 euros. Petrocedeño, la cantidad de 444.568.618,20 euros; f. A PDVSA Servicios, la cantidad de 1.995.445,68 euros; g. A Petromonagas, la cantidad de 737.803,52 euros; h. Petropiar, la cantidad de 155.376.357,21 euros; y i. A BARIVEN, la cantidad de 16.602.635,77 euros; totalizando 1.330.638.688,51 euros (mil trescientos treinta millones seiscientos treinta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho euros con cincuenta y un céntimos);

y condenó a NOVO BANCO al pago de los respectivos intereses de demora, vencidos y exigibles, calculados al tipo legal para operaciones comerciales (7% anual) desde la fecha de la indicación por cada uno de los demandantes de la cuenta bancaria a la que debía transferirse el saldo final hasta el pago efectivo del capital adeudado - a los que se añadirán los intereses legales obligatorios al tipo anual del 5% desde la sentencia firme e **inapelable** hasta el pago total, de conformidad con el apartado 4 del artículo 829-A del Código Civil. De conformidad con el apartado 4 del artículo 829-A del Código Civil, los intereses de demora se calcularán desde la fecha en que se dieron las instrucciones hasta la fecha de comunicación por NOVO BANCO de que las cuentas estaban bloqueadas por orden judicial en las siguientes cantidades: a. Al BANDES, la cantidad de 4.542.677,30 euros; b. A BANDES URUGUAY, la cantidad de 148.283,41 euros; c. A PDVSA, la cantidad de 8.301.263,32 euros; d. A PDVSA Petróleo, la cantidad de 718,79 euros; 81 e. Petrocedeño, la cantidad de 6.138.700,92 euros; f. PDVSA Servicios, la cantidad de 6.888,39 euros; g. Petromonagas, la cantidad de 12.451,70 euros; y h. Petropiar, la cantidad de 2.950.022,34 euros; totalizando 22.101.006,17 euros (veintidós millones ciento un mil seis euros con diecisiete céntimos).

Alegan, en resumen, que NB anuló los contratos celebrados, que indicaron las cuentas a las que el banco debía transferir los fondos depositados en sus cuentas y que NB no ejecutó las respectivas órdenes.

NB, tras ser emplazada, presentó un escrito de contestación, en el que no niega haber celebrado los contratos en cuestión, ni haberlos rescindido, ni haber recibido las órdenes de transferencia, con algunas aclaraciones sobre los importes de los saldos en ese momento y una salvedad sobre Bariven. Aunque no niega que no cumplió la orden recibida de transferir los fondos, invoca hechos que justifican ese incumplimiento, en particular la duda sobre la legitimidad de los representantes de las AA que dieron las instrucciones y sus deberes como entidad bancaria.

Sostiene que la tercera reclamación es inadmisibles porque es condicional y se



refiere a un plazo futuro.



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

El AA respondió.

\*

Dado que se suscitaron dudas sobre la regularidad de la representación de las AA, tanto por un tercero que alegaba facultades de representación respecto de una de las AA como por la propia demandada, que expuso dichas dudas como parte integrante de la defensa **presentada** contra la solicitud formulada por las AA, el Tribunal consideró por resolución de 3.10.2022 que nos encontrábamos ante un requisito procesal que debía ser verificado o cuya ausencia debía ser subsanada. **En consecuencia**, por auto de 12.12.2022, se declaró que las AA estaban debidamente representadas. Dicho auto ha adquirido firmeza.

Se programó una audiencia preliminar y se dictaron varias resoluciones:

El auto de 12.12.2022 ha sido rectificado en la medida en que afirma que las Demandantes son todas sociedades **venezolanas**, siendo las cuestiones planteadas que las Demandantes son sociedades venezolanas y que una de las Demandantes tiene su domicilio social en los Países Bajos y la otra en **Uruguay**, no existiendo ninguna duda sobre cuál es la ley personal aplicable.

El Tribunal también constató que, a la luz de lo **decidido**, la solicitud de intervención presentada por el Presidente de la Junta Administradora Ad Hoc de Petróleos de Venezuela fue rechazada, de lo cual se notificó al Honorable Representante de la misma (Junta Administrativa).

Por lo que respecta a la inadmisibilidad de la pretensión formulada por R, el Tribunal de Justicia declara que la pretensión formulada por A es admisible.

Interrumpida y reanudada la vista, por la AA se declaró que:

a) los demandantes renuncian a los intereses de demora;



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivel@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

b) los Demandantes aceptan las correcciones del Demandado a los saldos  
cuentas depositados en el  
;

c) los demandantes retiran su demanda relativa a la cuenta nº 903095034201 por un  
importe de USD  
33.417.630,06.

A continuación se informó a las partes de que -a la vista de la posición de las AA,  
al renunciar a la reclamación del pago de intereses, aceptar las correcciones de los  
saldos y retirar la reclamación respecto de la cuenta antes mencionada- el tribunal  
consideraba que el caso permitía examinar el fondo de la reclamación, por lo que se dio a  
las partes la oportunidad de formular observaciones y alegaciones, lo que hicieron.

\*

**SOBRE LA RETIRADA PRESENTADA POR LA AA:**

La retirada de la solicitud es gratuita.

Visto el objeto del litigio, que se encuentra a disposición de las partes, la calidad  
de los intervinientes y lo dispuesto en los artículos 277, 283, 285, 286, 289 y 290 del  
Código de Procedimiento Civil. Visto lo dispuesto en los artículos 277, 283, 285, 286, 289  
y 290 del Código de Procedimiento Civil, declaro válido el desistimiento presentado  
por la A.A. respecto de la pretensión de condena en intereses y respecto de la  
cuenta nº 903095034201 de USD 33.417.630,06 y, homologándolo por  
sentencia, declaro extinguido el derecho que la A.A. pretendía hacer valer respecto de  
estas pretensiones, absolviendo de las mismas a la Demandada.

Costas, en esta parte, a  
cargo de la Sra. A.

Register. Notifíquese.

\*

La acción procede al examen de la reclamación restante.



□ **proceso:** 12618/20.0T8LSB  
**Referencia:** 426751495



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

## **Orden de saneamiento**

El tribunal es competente por razón de la nacionalidad, la materia y la jerarquía.

El procedimiento es correcto y carece de nulidad.

Las partes tienen personalidad y capacidad jurídica y están legitimadas.

Nada se opone a que se decida sobre el fondo del asunto y, habida cuenta de la retirada de una parte de la demanda por parte de la AA y de su posición sobre algunos de los hechos que eran objeto de controversia, los hechos constatados por acuerdo de las partes permiten conocer inmediatamente de la demanda.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

#### **3.1.**

Los hechos establecidos por acuerdo de las partes y demostrados por un documento no impugnado, y que son relevantes para la decisión del caso:

a) Los Autores son entidades constituidas de conformidad con la Ley de la República Bolivariana de Venezuela, con excepción de BANDES URUGUAY y PDVSA Servicios, y de propiedad total o mayoritaria del Estado venezolano, directa o indirectamente.

b) Los autores BANDES y PDVSA son entidades propiedad al 100% del Estado venezolano.

c) Autor BANDES es una entidad bancaria venezolana dedicada a financiar proyectos orientados a la descentralización económica, estimular la inversión privada en zonas recesivas y de bajos ingresos y brindar apoyo financiero a proyectos de desarrollo regional, según consta en sus Estatutos,



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivel@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

d) Autor BANDES URUGUAY, con domicilio social en Uruguay, pertenece en su totalidad al BANDES y tiene por objeto la realización de todo tipo de operaciones bancarias y financieras, así como la intermediación financiera.

e) La demandante PDVSA es una sociedad mercantil venezolana, 100% propiedad del Estado venezolano, dedicada a la exploración, producción, fabricación, refinación, almacenamiento, comercialización y transporte de petróleo y otros hidrocarburos de Venezuela.

f) La demandante PETROCEDÑO es una sociedad mercantil venezolana de capital mixto, participada en un 60% por la Corporación Venezolana de Petróleo, S.A. (CVP), a su vez participada en un 100% por PDVSA, y en el otro 40% por Total y Equinor, dedicada al desarrollo de actividades primarias de exploración y búsqueda de reservas de crudo pesado y extrapesado y a su transporte, almacenamiento y venta.

g) La Demandante PETROMONAGAS es una sociedad mercantil venezolana de capital mixto, dedicada a la exploración y búsqueda de reservas de petróleo **extrapesado**, extracción de dicho petróleo en estado natural, acopio, transporte y almacenamiento, participada en un 83,33% por Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., filial de la Demandante PDVSA, y en un 16,67% por Veba Oil & Gas Cerro Negro GMBH.

h) La Demandante PETROPIAR es una sociedad mercantil venezolana de capital mixto (participación de capital público y privado), que se dedica también a la exploración y búsqueda de reservas de petróleo pesado y extrapesado, extracción del mismo en estado natural, acopio, transporte y almacenamiento, estando participada en un 70,00% por Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., filial de la Demandante. PDVSA, y 30% por Chevron Orinoco Holdings B.V.

i) La demandante BARIVEN es una filial de PDVSA y su objeto social es la **adquisición** de materiales y equipos necesarios para las actividades de exploración, producción y refino.

j) La demandante PDVSA SERVICES es una sociedad comercial con sede en los Países Bajos que actúa como agente de compras internacional de BARIVEN, de la que es propietaria al 100%.

k) La Demandante PDVSA PETRÓLEO es una sociedad mercantil participada al 100% por PDVSA y su objeto social es la exploración, transporte, refinación, almacenamiento y comercialización de petróleo y otros hidrocarburos en el mercado interno de Venezuela.



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

l) La demandada NOVO BANCO es una sociedad mercantil constituida con arreglo a la legislación portuguesa, dedicada al "ejercicio de la actividad bancaria, incluidas todas las operaciones compatibles con dicha actividad y permitidas por la ley".

m) La AA celebró y mantuvo en vigor contratos de apertura de cuentas de depósito a la vista, inicialmente con el Banco Espírito Santo, S.A., y, a partir de 2014, con la demandada NOVO BANCO.

n) Con fecha 22 de septiembre de 2014, el demandante BANDES suscribió sendos contratos de apertura de cuenta corriente con el Banco Espírito Santo, S.A., en virtud de los cuales se abrieron las siguientes cuentas a nombre del demandante BANDES en el Banco Espírito Santo, S.A. (folios 81 y 83 del documento): 903095034201 y 9030950379201. y 83), las cuentas bancarias con los números 903095034201 y 903095037901, estando asociada la cuenta número 903095034201 al expediente de valores con el número 700000499604, en el que constan las acciones y bonos titularidad de BANDES.

o) El 24 de septiembre de 2009, el autor, BANDES URUGUAY, firmó un contrato con el Banco Espírito Santo, S.A., para la apertura de una cuenta corriente (cuya copia figura al folio 88), en virtud del cual se abrió a su nombre la cuenta número 903095068718.

p) El 13 de diciembre de 2009, la demandante PDVSA suscribió con el Banco Espírito Santo, S.A. un contrato de apertura de cuenta corriente (cuya copia obra al folio 91), en virtud del cual se abrió a su nombre la cuenta número 903095081900. También suscribió, el 25 de octubre de 2013, el contrato de apertura de cuenta corriente (cuya copia obra al folio 95), en virtud del cual se abrió a su nombre la cuenta número 903095082001.

q) La demandante PDVSA PETROLEO celebró un contrato de apertura de cuenta corriente con el Banco Espírito Santo, S.A. (cuya copia figura al folio 98), en virtud del cual se abrieron cuentas a su favor con los números 903095015800 y 903095015908.

r) El 12 de junio de 2013, la demandante PETROCEDEÑO suscribió con el Banco Espírito Santo, S.A. un contrato de apertura de cuenta corriente (cuya copia figura al folio 100), en virtud del cual se abrió a su favor la cuenta número 903095235002. Asimismo, con fecha 05.08.2015, el Banco suscribió con NOVO BANCO un contrato de apertura de cuenta corriente (cuya copia figura al folio 102), que dio lugar a la apertura de una cuenta a favor del demandante PETROCEDEÑO con el número 903095235118.



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

s) El 02.07.2013, la Demandante PDVSA SERVICES suscribió con el Banco Espírito Santo, S.A. un contrato de apertura de cuenta corriente (obrante al folio 104), en virtud del cual se abrió una cuenta a su favor con el número 903095190505. Habiendo suscrito también con NOVO BANCO, el 26.11.2018, el contrato de apertura de cuenta corriente (que figura al folio 106), en virtud del cual se abrió la cuenta a favor de la demandante PDVSA SERVICIOS con el número 903095340108.

t) La demandante PETROMONAGAS tenía un contrato con NOVO BANCO para la apertura de una cuenta corriente, que dio lugar a la apertura de cuentas a su favor con los números 903095233905 y 903095235207.

u) La demandante PETROPIAR celebró un contrato de apertura de cuenta corriente con el Banco Espírito Santo, S.A., que dio lugar a la apertura de cuentas a su favor con los números 903095310403 y 903095310500.

v) El demandante BARIVEN celebró un contrato con el Banco Espírito Santo, S.A. para la apertura de una cuenta corriente, que dio lugar a la apertura de cuentas a su favor con los números 903095294700 y 903095199103.

w) NOVO BANCO redefinió sus procedimientos internos relativos a las medidas a adoptar en el marco de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, lo que conllevó la revisión y actualización de los procedimientos relativos a la ejecución de operaciones en las cuentas de titularidad de los Autores estas medidas incluían, entre otros aspectos:

– El cierre de cuentas de clientes venezolanos que NOVO BANCO consideraba de alto riesgo no se ha producido desde hace varios meses;

– El análisis de los diversos contratos vigentes con las empresas del universo que NOVO BANCO consideraba de riesgo en Venezuela;

– Reforzar el escrutinio y los requisitos de información para las transacciones en las que participen estas entidades;



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

– La fijación de un umbral mínimo para las órdenes de transferencia con el fin de permitir a NOVO BANCO verificar todas las órdenes de transferencia emitidas por estas 14 entidades en relación con las cuentas de las que son titulares;

e - La no ejecución de operaciones siempre que, a juicio de NOVO BANCO, no fuera posible conocer las contrapartes implicadas, el objeto del negocio y/o el origen y destino de los fondos.

Todo ello según comunicaciones enviadas por NOVO BANCO a los demandantes.

x) A principios de 2019, NOVO BANCO se negó a ejecutar varias órdenes de transferencia que le fueron transmitidas por las Demandantes, alegando la situación política en Venezuela y la aplicación de sanciones internacionales a entidades públicas venezolanas, como las Órdenes Ejecutivas emitidas por el Presidente de los Estados Unidos de América (EEUU) y el alcance de las licencias emitidas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, entidad integrada en el Departamento del Tesoro de EEUU), en los términos recogidos en los escritos cuyas copias obran a los folios 113 y 116 del expediente. y 116 del expediente, cuyo contenido se reproduce a continuación.

y) Mediante cartas de fecha 14 de agosto de 2019, remitidas por NOVO BANCO a cada uno de los Demandantes, a excepción de A Bariven, se les notificó la decisión del Banco de poner en marcha de forma inmediata el proceso de resolución del contrato de apertura de cuenta así como de todos los contratos vigentes entre el Banco y ellos, dando por finalizada la relación que mantenía con los mismos en los términos recogidos en los docs. de folios 121 a 136, cuyo contenido se da por reproducido.

z) NOVO BANCO comunicó además que su decisión de resolver los contratos había sido adoptada de conformidad con sus deberes y obligaciones de cumplimiento y tras todas las medidas que se habían impuesto a la relación bancaria mantenida hasta entonces con las Demandantes.

aa) Además, NOVO BANCO indicó que su decisión era el resultado:

1. La existencia de serias dudas en la identificación de los titulares reales y representantes de cada uno de los Demandantes, así como,

2. La incertidumbre relacionada con la situación actual en Venezuela creada por una serie de hechos y acontecimientos.



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

bb) En base a ello, NOVO BANCO concedió a los Demandantes un plazo de 20 días consecutivos para proporcionar una indicación de la cuenta de destino de dichos saldos bancarios finales, concluyendo que, si recibía una indicación consensuada por los representantes de los Demandantes, designados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y los representantes del autoproclamado presidente interino Guaidó, y siempre que las autoridades portuguesas competentes no tuvieran nada que objetar, ni existieran otros impedimentos legales, procedería a devolver los fondos a la cuenta indicada.

cc) Los demandantes dieron instrucciones a NOVO BANCO para que procediera a la transferencia de los saldos finales a las cuentas cuyos datos bancarios habían indicado, según consta en las copias de las cartas que figuran como Docs. 29 a 42 (fols.137 a 152).

dd) NOVO BANCO se negó a realizar las transferencias ordenadas de los saldos finales a las cuentas indicadas por los representantes de los Demandantes, alegando que no se había **cumplido** el requisito contenido en su escrito de 14 de agosto de 2019, **relativo** al acuerdo entre los Demandantes y los representantes del gobierno del autoproclamado Presidente interino **de Venezuela**, sobre la identificación de la entidad y cuenta bancaria de destino de los depósitos, según consta en los documentos 43 a 47 (folios 153 a 157).

ee) En el momento de la resolución comunicada por NOVO BANCO, las cuentas que los Demandantes mantenían con NOVO BANCO mostraban los siguientes valores aproximados:

1. BANDAS

- 903095037901 EUR €187.441.078,55

2. BANDAS URUGUAY

- 903095068718 EUR € 7.665.317,20

3. Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA)

- 903095082001 USD \$392.272.245,64

- 903095081900 EUR 135.731.358,79 EUROS

4. PDVSA Petróleo



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

- 903095015908 USD \$44,589.04

- 903095015800 EUR €2.257,57

5. Petrocedeño

- 903095235118 USD \$448.747.206,90

- 903095235002 EUR €43.471.551,01

6. PDVSA Servicios

- 903095340108 EUR 1.995.483,89 EUROS

7. Petromonagas

- 903095235207 USD \$121,918.47

- 903095233905 EUR €628.825,79

8. Petropiar

- 903095310500 USD \$154.869.091,81

- 903095310403 EUR 16.952.070,64 EUROS

9. Bariven

- 903095204700 USD \$8,155,488.97

- 903095199103 EUR €9.313.139,01

ff) Las cuentas titularidad de BARIVEN, con los números 903095294700 y 903095199103, fueron objeto de un embargo que se decretó en junio de 2018, en el ámbito del procedimiento cautelar que corría en este Distrito, en el Juzgado Central de lo Civil - Juez 6, bajo el nº 11778/18.5TBLSB, y cuya cancelación se ordenó entretanto por sentencia de 21.01.2020, ya firme.

gg) Las mismas cuentas fueron objeto de embargo decretado por sentencia de 12 de noviembre de 2019 en el procedimiento nº 18815/19 del Juzgado Central de lo Civil - Juez 7º;



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

hh) Ese embargo se convirtió en embargo por orden del Juez de Ejecución de Lisboa - Juez 3, caso nº 15072/22;

ii) Se notificó a NB el embargo de las cuentas de Bariven el 2 de octubre de 2020 (asunto nº 17291/20 JCC Lisboa - J1);

jj) NB fue notificado del embargo de las cuentas de PDVSA y PDVSA Petróleos el 13 de enero de 2020 (caso nº 10068/19 del JCC de Vila Nova de Gaia - J3).

\*

### 3.2.

#### LEY

A la vista de la solicitud de las AA y de la **prueba fáctica**, nos parece que las **cuestiones a valorar** se resumen en el cumplimiento de la obligación de devolución de las cantidades depositadas a la finalización del contrato de depósito bancario (AA, a excepción de Bariven) y el cumplimiento de la obligación de ejecutar las órdenes de transferencia derivadas del contrato de depósito bancario (Bariven).

Los contratos deben cumplirse puntualmente (art. 406 CC), y el deudor cumple la obligación cuando realiza la prestación a la que está obligado (art. 762 CC).

El deudor que incumple culpablemente la obligación responde de los daños y perjuicios que cause al acreedor (art. 798) y, dado que **estamos ante** una obligación pecuniaria (art. 806), la indemnización corresponde al pago de intereses, petición que las AA han retirado, por lo que **el tribunal sólo está apreciando** la existencia de un deber por parte de **la R** de devolver las cantidades depositadas, y las AA solicitan que el Tribunal condene a la R al cumplimiento de esta **obligación**.

La cuestión controvertida en el procedimiento se refería a las razones de la negativa de NB a ejecutar las órdenes de transferencia para eliminar la imputabilidad del incumplimiento y la presunción de culpabilidad, con el resultado de que NB no pudo cumplir sus obligaciones.



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

el pago de intereses como indemnización por su **incumplimiento**. Al no existir ya tal pretensión que valorar, la cuestión de si ha habido o no incumplimiento ya no es la cuestión, puesto que las AA ya no reclaman indemnización alguna por el **incumplimiento**; lo que las AA quieren es que el tribunal declare y condene al demandado al cumplimiento de la **obligación**.

En primer lugar, debe señalarse que, dado que las AA están debidamente representadas en este procedimiento y que R nunca ha cuestionado que estas AA sean sus contrapartes en los contratos de depósito en cuestión, las primeras peticiones realizadas son absolutamente inocuas. Se trata, como ya se ha dicho, de un requisito de procedibilidad que ya ha sido apreciado y que, por considerarse existente, ha permitido la tramitación del expediente hasta esta fase. No son, por tanto, dos pretensiones autónomas, ni siquiera autonomizables. Son instrumentales: sería, en esencia, lo mismo que si una demandante solicitara en su demanda que el Tribunal se considerara competente o declarara la legitimación de una de las partes. Si el Tribunal estimara que faltan los requisitos procesales, ello le impediría entrar en el fondo del asunto. No es éste el caso, como ya se ha dicho.

Por lo tanto, nos queda valorar una única pretensión: "ordenar a NB el pago del saldo final de cada cuenta bancaria en la fecha de cancelación de los contratos y en la fecha en la que las AFs dieron aviso para realizar dicho pago". (La demandada NOVO BANCO condenada a pagar el importe equivalente al saldo final de cada una de las cuentas bancarias de los demandantes en la fecha de cancelación de los contratos, en concepto de principal adeudado, tan pronto como haya transcurrido el plazo de vigencia de la medida judicial de suspensión de las operaciones bancarias o ésta sea revocada, a saber: a. Al BANDES, la cantidad de 217.310.250,83 euros; b. Al BANDES URUGUAY, la cantidad de 7.655.367,20 euros; c. A PDVSA, la cantidad de 486.350.098,19 euros; d. PDVSA Petróleo, la cantidad de 42.111,91 euros; e. A Petrocedeño, la cantidad de 444.568.618,20 euros; f. A PDVSA Servicios, la cantidad de 1.995.445,68 euros; g. A Petromonagas, la cantidad de 737.803,52 euros; h. Petropiar, la cantidad de 155.376.357,21 euros; y i. A BARIVEN, el importe de 16.602.635,77 euros; totalizando 1.330.638.688,51 euros).

**Contratos de depósito bancario.**



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

Nadie cuestiona que nos encontramos ante varios contratos de apertura de cuenta de depósito bancario y parece innecesario proceder en este caso a enseñanzas que todo el mundo conoce sobradamente, limitándonos a transcribir las contenidas en la Sentencia del Tribunal de Apelación de Lisboa dictada el 23.03.2023, y que suscribimos íntegramente:

"António Menezes Cordeiro define la apertura de cuenta como "un contrato celebrado entre el banquero y su cliente, por el que ambos asumen deberes recíprocos relativos a diversas prácticas **bancarias**", siendo éste el negocio que marca el inicio de una relación bancaria compleja y duradera - cf. Manual de Direito Bancário, Coimbra, 1998, p. 447.

La apertura de una cuenta presupone elementos característicos de una cuenta corriente, en la que las partes asumen la obligación de mantener una determinada relación comercial, en la forma contable de una cuenta corriente, existiendo, para ello, un contrato básico que permite diversos movimientos, un acuerdo de llevar las posiciones a una cuenta corriente, en sentido contable; un acuerdo de compensación; y un acuerdo de reconocimiento del saldo. Ahora bien, "la cuenta corriente refleja las operaciones corrientes a las que da soporte, registrando y contabilizando las entradas (abonos) y salidas (adeudos) de fondos y la posición del saldo respectivo en cada momento [...] con la consecuencia de que este saldo positivo resultante en cada momento de las sucesivas compensaciones está constantemente a disposición del titular de la cuenta mediante reintegros o medios legales de pago (cheque, tarjeta de crédito o débito, domiciliación bancaria iniciada por el acreedor beneficiario, transferencia, etc.) y constituye un activo disponible.) y constituye un activo **disponible**, pignorable, embargable y embargable, aunque imprescriptible". - cf. Calvão da Silva, Anotación a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de diciembre de 2013 (Cuenta corriente bancaria: operación no autorizada y responsabilidad civil), Revista de Legislação e de Jurisprudência, Año 144, nº 3991, p. 306. Se dice que un depósito bancario es un depósito irregular al que se aplican, en principio, las reglas de un préstamo, en la medida en que sean compatibles con la función específica del depósito y con las reglas del **depósito**, que no se opongan a su especificidad, pero siempre teniendo en cuenta que el depositante goza del derecho de crédito a la restitución del saldo existente en cada momento - cfr. Artículos 1205 ("Depósito que **tiene por** objeto cosas fungibles", siendo el dinero una cosa fungible, sustituible o subrogable) y 1206 ("Las reglas relativas a un contrato de **préstamo** se considerarán aplicables a un depósito irregular, en la **medida** de lo posible") del Código Civil. Así,



□ **proceso:** 12618/20.0T8LSB  
**Referencia:** 426751495

el depositante



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivel@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

"presta" dinero al banco, obligándose éste a devolver otra cantidad de la misma especie y calidad más los intereses, si fueran debidos (art. 1142 del Código Civil); las cosas prestadas pasan a ser propiedad del prestatario por el hecho de la entrega, lo que revela el depósito bancario como un verdadero contrato quoad constitutionem, siendo al mismo tiempo un contrato obligatorio quoad effectum, ya que el **depositante goza del derecho de crédito a la restitución de otra cantidad** (art. 1144 del Código Civil), es decir, "el depositante cambia la propiedad de la suma depositada por un derecho de crédito a la restitución de otra cantidad" - cf. Calvão da Silva, op. cit. 1144 del Código Civil), es decir, "el depositante permuta la propiedad de la suma depositada por un derecho de crédito a la restitución de otra suma" - cf. Calvão da Silva, op. cit, p. 312."

La pretensión que los demandantes pretenden hacer valer en el presente recurso se basa precisamente en "aquella relación de depósito bancario que mantenían con la demandada, al término de la cual desean ejercitar su derecho a la reclamación de la devolución del importe de los saldos existentes, habiéndose extinguido las operaciones bancarias por la resolución de dicha relación contractual". - esta afirmación se aplica a todas las AA excepto a Bariven, respecto de la cual NB no rescindió el contrato.

La demandada no cuestiona la existencia de esta relación, ni cuestiona respecto de todas las AA, a excepción de Bariven, que haya llegado a su fin y, además, no cuestiona -como resulta del propio contrato- que exista un deber de restitución (al haber notificado a las AA que indiquen una cuenta para proceder a la transferencia de fondos) ni en virtud de la resolución que ha operado ni en virtud de haber sido notificada por Bariven para proceder a la transferencia de fondos.

En un caso, como en el otro, R asume que existe tal deber y que las AA son sus acreedoras, hasta el punto de que -en el caso de los embargos (en particular los que aparecen en los hechos y de los que R fue notificado hasta su citación)- se le notifica como deudor, lo que no ha negado: lo que se le embarga es un derecho de Bariven a los saldos depositados, derecho que R, al ser notificado, reconoció y por ello, como él mismo admite, cumplió la orden que se le transmitió.



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

No existe, pues, a nuestro juicio, controversia sobre el derecho de las AA a la restitución de los saldos depositados en las cuentas de las que eran titulares. El derecho existe, es líquido y es exigible, y esta exigibilidad no puede confundirse con el cumplimiento de una orden judicial que impida el pago por parte de R a sus acreedores, las AA.

El embargo, tal como se define en el apartado 2 del artículo 391 del CPC, es un embargo judicial de bienes, al que se aplican las disposiciones relativas al embargo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 780 del CPC, el embargo de un depósito mantenido en un banco se realiza notificando a la institución que el saldo existente está bloqueado hasta el límite embargado. A partir de ese momento, si la entidad reconoce la existencia de los depósitos, las cantidades quedan bloqueadas y sólo pueden ser movidas por el agente ejecutor, salvo lo dispuesto en el apartado 10 del mismo artículo.

Esto significa que, al haber sido notificados los embargos a Novo Banco, SA, el saldo de las respectivas cuentas no puede, por iniciativa propia o del respectivo titular, serle entregado. Pero esto no implica que no exista el derecho de las AA a la restitución de los saldos; al contrario, presupone que existe.

Así, si se estima la pretensión de las AA, en el sentido de declarar, como solicitan, que una vez cesados los contratos de apertura de depósitos y efectuada la citación para la restitución de lo depositado (respecto de Bariven), las AA tienen derecho a dicha restitución, R Novo Banco, SA, en cumplimiento de dicha resolución, sólo podrá restituir las cantidades que excedan del embargo y nunca la totalidad de los saldos de las cuentas embargadas. Una vez levantado el embargo, podrá cumplir dicha orden. Por el contrario, si el embargo se transforma en secuestro y éste se ejecuta, la obligación se extingue con el pago.

Como consta en la Sentencia del Tribunal de Apelación de Lisboa dictada en el expediente adjunto, que ya hemos citado: "Una sentencia que reconozca el derecho de los demandantes a obtener la restitución de las cantidades correspondientes a los



□ **proceso:** 12618/20.0T8LSB  
**Referencia:** 426751495

saldos existentes en las cuentas bancarias a la fecha...".



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

La decisión de embargo no contradice la decisión de resolución contractual, que, como se ha dicho, **consiste** únicamente en una medida cautelar de embargo, de la que no se deriva ninguna obligación para el banco demandado de entregar dichas cantidades a los oponentes, sino únicamente de conservarlas, las cuales están sujetas a movimiento únicamente autorizado por el agente ejecutor, de forma que si las cantidades se mueven fuera de las circunstancias descritas en los apartados 9 y 10 del art. 780 del CPC, el banco incurrirá en responsabilidad civil extracontractual" y continúa "En realidad, la incompatibilidad que debe apreciarse es entre el derecho a la restitución de las cantidades correspondientes a los saldos existentes en las cuentas bancarias. 780 del CPC, el banco incurrirá en responsabilidad **civil extracontractual**" y continúa "En efecto, la incompatibilidad a apreciar es entre el derecho a la restitución de las cantidades correspondientes a los saldos existentes en las cuentas bancarias a la fecha de resolución del contrato invocado por los autores, por un lado, y el derecho a la preservación de la garantía patrimonial derivada del embargo del que se benefician los contrarios, **que no es un derecho autónomo sino una medida cautelar preventiva para la preservación de la garantía patrimonial de su pretensión alegada, sin que los efectos derivados de la vigencia de dicha medida cautelar requieran un reconocimiento judicial propio**".

Por lo tanto, tampoco es necesario que este tribunal declare o afirme que el demandado debe cumplir lo que se ha ordenado en el procedimiento de embargo provisional, es decir, que deben **cumplirse** las resoluciones judiciales. Éste lo sabe y -por lo que se desprende del expediente- así lo hace.

Volviendo, pues, al contrato de **depósito**: es evidente que es obligación del **depositario** devolver lo depositado al término del contrato, como también lo es que -aun cuando no se haya resuelto el contrato- es también obligación del depositario entregar las cantidades depositadas al depositante cuando éste lo solicite, esto es, cumpliendo, en los términos que resulten del contrato, las órdenes de transferencia que se le transmitan. Estas conclusiones se derivan de los hechos que no se discuten en autos y



que incluso reconoce R, que no cuestiona la existencia de la **obligación**, sino que descarta la imputabilidad y la culpa por su incumplimiento, hechos que sólo



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivel@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

sería relevante si el Tribunal tuviera que evaluar las consecuencias del incumplimiento (a lo que las AA han renunciado).

Respecto de las cuentas en dólares estadounidenses, considerando lo dispuesto en el artículo 558 del CC, se ordenará al R el pago de los saldos respectivos en esa moneda, siendo aplicable el tipo de cambio del día de efectivo cumplimiento.

4.

**Decisión**

En consecuencia, el Tribunal declara fundado el presente recurso y, en consecuencia, condena a R Novo Banco a reembolsar los saldos de las cuentas de las que son titulares las AA:

1. A BANDAS

- de la cuenta nº 903095037901, por importe de 187.441.078,55 euros

2. A BANDAS URUGUAY

- de la cuenta nº 903095068718, por un importe de 7.665.317,20 euros

3. A Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA)

- de la cuenta nº 903095082001, por un importe de 392.272.245,64 USD

- de la cuenta nº 903095081900, por importe de 135.731.358,79 euros.

4. A PDVSA Petróleo

- de la cuenta nº 903095015908, por un importe de 44.589,04 USD

- de la cuenta nº 903095015800, por un importe de 2.257,57 euros

5. A Petrocedeño



**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivel@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

- de la cuenta nº 903095235118, por un importe de 448.747.206,90 USD

- de la cuenta nº 903095235002, por un importe de 43.471.551,01 euros

6. A PDVSA Servicios

- de la cuenta nº 903095340108, por un importe de 1.995.483,89 euros

7. A Petromonagas

- de la cuenta nº 903095235207, por un importe de 121.918,47 USD

- de la cuenta nº 903095233905, por un importe de 628.825,79 euros

8. A Petropiar

- de la cuenta nº 903095310500, por un importe de 154.869.091,81 USD

- de la cuenta nº 903095310403, por importe de 16.952.070,64 euros.

9. A Bariven

- de la cuenta nº 903095204700, por un importe de 8.155.488,97 USD

- de la cuenta nº 903095199103, por un importe de 9.313.139,01 euros

\*

Costes de la R.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6, apartado 8, del CPR, no debe abonarse el resto de la tasa judicial.

Fijo el valor de esta acción en 1.352.739.694,68 euros.

Regístres

e.

Notificalo

.



□ **proceso:** 12618/20.0T8LSB  
**Referencia:** 426751495

**Tribunal Judicial del Distrito de Lisboa**

**Tribunal Central Civil de Lisboa -**

**Juez 5** Palácio da Justiça, Rua Marquês de  
Fronteira 1098-001 Lisboa

Teléfono: 213846400 Fax: 211373579 Mail: lisboa.centralcivil@tribunais.org.pt

□ Declaración de procedimiento común

\*

Lisboa, 31 de julio de 2023